

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1497

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **VICTOR MANUEL MUÑOZ HERRERA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO TRIVIÑO CASTRILLON**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

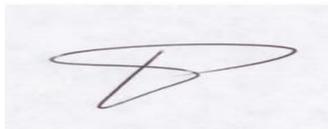
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurado por **VICTOR MANUEL MUÑOZ HERRERA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO TRIVIÑO CASTRILLON**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01420

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.210** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **CONDominio SAN MARINO P.H.**, en contra de la señora **KAROL VANESSA BAQUERO GÓMEZ**, el apoderado de la parte actora aporta la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, informando que los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-988013** y **370-988098**, se encuentra inscrito otro embargo; por lo que se agrega con el fin de que obre en el expediente.

Así las cosas, se procede a agregar el escrito allegado y se tendrá para efectos de notificación la dirección aportada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, informando que los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-988013** y **370-988098**, se encuentra inscrito otro embargo, para que obre y conste en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00867-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por la Secretaria de Transito de Cali Valle. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra la señora **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA**, la Secretaria de transito de Cali Valle, aporta escrito informando que se procedió a levantar la medida judicial consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa **DLR382**, por lo que se agrega con el fin de que obre en el expediente.

Así las cosas, se procede a agregar el escrito allegado y se tendrá para efectos de notificación la dirección aportada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por la Secretaria de transito de Cali Valle, para que obre y conste en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00813-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS S.A** en contra de **FIDEL MORENO**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con Cédula de Ciudadanía número 38.561.989 de Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con Cédula de Ciudadanía número 38.561.989 de Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho a la profesional en derecho la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con Cédula de Ciudadanía número 38.561.989 de Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00394-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2664

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS CALDERON BERNAL**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y posterior retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado al servicio de la sociedad comercial EMCALI EICE ESP, identificada con NIT. 890399003.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS CALDERON BERNAL**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 7490088137

1.). POR LA SUMA DE SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$64.982.611), correspondiente al capital insoluto representado en el pagare No. **7490088137**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **1 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago la misma.

Pagare SIN NRO. Suscrito el 22 de mayo de 2017:

1.). POR LA SUMA DE OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCE PESOS MCTE (\$8.982.012), correspondiente al capital insoluto representado en el pagare SIN NRO. Suscrito el 22 de mayo de 2017.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **16 de febrero de 2023**, hasta cuando se verifique el pago la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **LUIS CARLOS CALDERON BERNAL** identificado con Ciudadanía No **16694038**, al servicio de la sociedad comercial EMCALI EICE ESP, identificada con NIT. 890399003. Límite de medida: \$ 110,946,934 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01454

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.210** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **05 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2670

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **ESTHER CORONADO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **ESTHER CORONADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad Actual. 2023-01463

Rad origen. 2011-00341

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2714

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **HELMK BANK** en contra de **ANGELICA FILOMENA PERDOMO SANDOVAL Y JOHN EDWARD ROSAS SANDOVAL**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficios de desembargo emitidos por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar se ordena médiante Auto Interlocutorio N°1352 de fecha 04 de noviembre de 2011, sin constancia de haberse tramitado por el interesado.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **HELMK BANK** en contra de **ANGELICA FILOMENA PERDOMO SANDOVAL Y JOHN EDWARD ROSAS SANDOVAL**.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE Oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigidos a la secretaria de transito de Cali valle y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen.2011-00093-00
Rad Actual. 2023-01845-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.210** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 05 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2671

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en contra del señor **EFREN ARMANDO MOLINA GONZALEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo no se especifica la obligación que se pretenden ejecutar, razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Sírvase aclarar las pretensiones a y b de la demanda como quiera que los valores en el determinados no se acompañan con los valores diligenciados en el titulo valor arribado.
3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01464

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.210 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2677

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MAURICIO ANDRES LOPEZ BOLAÑOS**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No.2189 de fecha 23 de octubre de 2023, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

De la revisión de los documentos aportados por el actor, se observa que se ha requerido para que aclarara cada una de las fechas de causación de los intereses remuneratorios y moratorios de cada uno de los pagare que se pretenden ejecutar, como quiera que no corresponde con lo diligenciado en los mismos. lo anterior Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

Al momento de corregir los yerros señalados, el profesional en derecho manifiesta que *"las fechas de causación correspondiente a los intereses remuneratorios se liquidan teniendo en cuenta el tiempo y la tasa pactada a fin se que siempre se encuentren actualizados a lo largo del proceso judicial, como se pacto en el titulo valor inciso 2"*.

Argumento que no es de recibo de este despacho judicial, como quiera que dentro del asunto se pretenden intereses remuneratorios con fecha posterior a la fecha de vencimiento de el titulo valor, como puede verse a continuación:

2.1.1.1 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del **DTF + 10.9** puntos porcentuales efectiva anual (*valor del spread en la tabla de amortización*), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día **27 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta*) hasta el día **24 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del vencimiento del pagaré*).

2.1.2.1 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del **DTF + 10.9** puntos porcentuales efectiva anual (*valor del spread en la tabla de amortización*), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día **27 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta*) hasta el día **24 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del vencimiento del pagaré*).

2.1.3.1 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del **DTF + 10.9** puntos porcentuales efectiva anual (*valor del spread en la tabla de amortización*), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día **27 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta*) hasta el día **24 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del vencimiento del pagaré*).

2.1.4.1 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del **DTF + 10.9** puntos porcentuales efectiva anual (*valor del spread en la tabla de amortización*), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día **27 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó*

OFICINA BOGOTÁ
Carrera 7 # 71-21
Avenida Chile
Torre A, Piso 5.
Tel.: (+57) (323) 4374140

OFICINA CALI
Carrera 100 # 5 -69
Centro Comercial Unicentro
Torre B, Piso 6.
Tel.: (+57) (602) 515 1788

CENTRO DE OPERACIONES
JAMUNDÍ
Calle 10 No. 9-54
Oficina 302
E mail: info@cobranza.com.co



ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día **24 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del vencimiento del pagaré*).

2.1.5.1 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del **DTF + 10.1** puntos porcentuales efectiva anual (*valor del spread en la tabla de amortización*), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día **27 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta*) hasta el día **24 DE ABRIL DEL 2023** (*fecha del vencimiento del pagaré*).

Así las cosas, ante la imposibilidad que ha presentado el actor en corregir los errores señalados en providencia No.2189 de fecha 23 de octubre de 2023, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda y ampliamente resueltas las dudas del actor, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

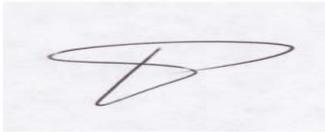
1°. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **MAURICIO ANDRES LOPEZ BOLAÑOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01362

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.210 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2669

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **EDUCACTIVA S.AS**, contra la señora **MARTHA LUCIA MORENO ABANIS.**, a despacho para el tramite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

En el asunto en mención, tenemos que se ha presentado como titulo ejecutivo base de la ejecución, factura electrónica de venta No. 048100033870, No.048100038631, No.048100040100 y No.048100037026, emitida por la sociedad ejecutante, donde se refleja como adquirente la señora **MARTHA LUCIA MORENO ABANIS.**

En virtud de ello, el ejecutante declara que la obligación se encuentra en mora y es clara expresa y actualmente exigible.

Pretendiendo se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de VEINTI UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.586.189), más intereses moratorios desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que, por ende, constituya plena prueba contra él.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En cuanto a las facturas electrónicas deberán contener además de los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, de forma general y particular los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, también los estipulados en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual reglamentó la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

El Decreto en cita, trae en mención un nuevo sistema de circulación, donde estas facturas deberán estar registrados en el RADIAN, así mismo, **el acuse de recibió de la factura electrónica, cumplir con la aceptación tácita o expresa en los términos del artículo 2.2.2.5.4.**

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Del mismo decreto, el **archivo de la firma digital**, el soporte del proveedor tecnológico, tanto del emisor como el receptor, todo esto cumplimiento de los requisitos de Resolución Número 000042 de 05 de mayo de 2020, 621 del Código del Comercio, y 617 del E.T.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los documentos cartular que respaldan las pretensiones de la demanda, no cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales, que regulan lo relacionado con los elementos necesarios, para que una factura de venta electrónica pueda ser reputada como título valor pues la misma, no cuenta con el acuse de recibido, cumpliendo con la aceptación tácita y expresa como aquí se refleja:

< Volver

Factura electrónica Nota de crédito electrónica

DIAN CUIFE: b6dc0547b031b6736b923198a687d4b93ebc7380c4dc5e665e3602c37a131afbe44689b9472c29254968dc7

Factura electrónica Serie: 04 Folio: 8100033870 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-03-2022 [Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 90062841 Nombre: EDUCACTIVA S.A.S.	NIT: 314459475 Nombre: MORENO ABANIS MARTHA LUCIA	IVA: \$0 Total: \$15.942,813

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: EDUCACTIVA S.A.S.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUIFE: d4c2d956116e5b57eb4975d0971a7e707f0abd9022a2b5c5295177bee8e9c07759903f79f02623cec53d9ea08b7b

Factura electrónica Serie: 04 Folio: 8100035631 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 01-04-2022 [Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 90062841 Nombre: EDUCACTIVA S.A.S.	NIT: 314459475 Nombre: MORENO ABANIS MARTHA LUCIA	IVA: \$0 Total: \$2.465,461

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: EDUCACTIVA S.A.S.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUIFE: d0e48e7f9817e2b030c08b2d3a88b18ab068bef95da2f44c7611c8dc8b70af93d9505bd8f834c38c1aae4ae5c449

Factura electrónica Serie: 04 Folio: 8100040100 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 22-04-2022 [Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 90062841 Nombre: EDUCACTIVA S.A.S.	NIT: 314459475 Nombre: MORENO ABANIS MARTHA LUCIA	IVA: \$0 Total: \$1.322,936

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: EDUCACTIVA S.A.S.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica Nota de crédito electrónica

DIAN CUIFE: f237489a3c1cd679923c351154801839077501ec59602df7d515c85cd06660f05688d6eaa4f02489a6680058307394

Factura electrónica Serie: 04 Folio: 8100037026 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-03-2022 [Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 90062841 Nombre: EDUCACTIVA S.A.S.	NIT: 314459475 Nombre: MORENO ABANIS MARTHA LUCIA	IVA: \$0 Total: \$2.707,870

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: EDUCACTIVA S.A.S.

Factura Electrónica

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN

Eventos de la factura electrónica

Así las cosas, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia, se ordenará, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01457

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.210** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2661

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A**, en contra del señor **JAIME MAURICIO LOZANO FERNANDEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados el señor JAIME MAURICIO LOZANO FERNANDEZ C.C.16.759.593, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias relacionadas en la demanda.
- El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por JAIME MAURICIO LOZANO FERNANDEZ C.C. 16.759.593, como empleado de SKIN SOLUTIONS S.A.S. NIT: 901406311.Librese oficio de embargo.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor **FINANDINA S.A**, en contra del señor **JAIME MAURICIO LOZANO FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 21062580 suscrito el 04 de agosto de 2022.

1.). POR LA SUMA DE DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$12.131.926) correspondiente al capital representado en el Pagare 21062580.

1.2). POR LA SUMA DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MCTE (\$781.599), correspondientes intereses remuneratorios pactados dentro del título valor allegado como base de la ejecución desde el 04 DE AGOSTO DE 2022 al 15 DE JUNIO DE 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera desde el 16 de junio de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga **JAIME MAURICIO LOZANO FERNANDEZ C.C. 16.759.593**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$19,370,287 Mcte.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **JAIME MAURICIO LOZANO FERNANDEZ C.C. 16.759.593**, como empleado de SKIN SOLUTIONS S.A.S. NIT: 901406311. Límite de medida: \$19,370,287 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01445
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 210** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **05 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2023.

A despacho del señor juez, el presente proceso, encontrándose debidamente trabada la litis, pendiente para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **NOE CHANTRE** en contra del señor **SEBASTIÁN RIVERA DEVIA**, el despacho encuentra que está debidamente trabada la litis.

Sin embargo y como quiera que la parte demandada tachó de falso el contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante suscrito entre el señor NOE CHANTRE en contra del señor SEBASTIÁN RIVERA DEVIA en fecha 20 de mayo de 2020 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 15 con Calle 23 #23-11 del barrio la pradera de esta Municipalidad, se procederá con el trámite contenido en el artículo 270 y siguientes del C.G.P., disponiéndose requerir a la parte actora para que aporte en el término de diez (10) días el documento original del contrato de arrendamiento ya citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el documento original que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor NOE CHANTRE en contra del señor SEBASTIÁN RIVERA DEVIA en fecha 20 de mayo de 2020 sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 15 con Calle 23 #23-11 del barrio la Pradera de esta Municipalidad, aportado como prueba documental en el escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00324-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 210 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO -DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ** contra la señora **ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO** en representación de los menores **MABB y MEBB**, la demandada a través de apoderado judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepción de mérito, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de pruebas, escrito que fue agregado a los autos.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte demandante por fijación en lista de traslados del 02 de octubre de 2023, quien en dicho término guardo silencio.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **15** del mes de **FEBRERO** del **2.024**, a la hora de las **9:00 A.M.** de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20015882>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del

C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - En dos (02) folios, carnet de servicios de salud.
 - En dos (02) folios, fotocopia de cédula de ciudadanía del señor LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ y la señora ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO.
 - En un (01) folio, copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor ABS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 06 de agosto de 2021.
 - En un (01) folio, Copia de Registro Civil de Nacimiento del menor MEBB de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 29 de marzo de 2022.
 - En un (01) folio, Copia de Registro Civil de Nacimiento del menor MABB de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 29 de marzo de 2022.
 - En siete (07) folios, acta de audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero de oralidad de Familia de Cali.
 - En tres (03) folios, acta de conciliación de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Procuraduría General de la Nación.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase a la señora **ERICA JOHANNA BENAVIDES NIETO** en su calidad de demandada rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
 - **TESTIMONIALES:**
 - Escúchese el testimonio de la señora **GLEDY MARLIE OSORIO PALACIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.017.143.049, en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Parte **DEMANDADA:**
 - **DOCUMENTALES**
 - En tres folios, contrato de arrendamiento de fecha 03 de diciembre de 2021.
 - En dos folios, contrato de servicios domestico de fecha 16 de julio de 2019.
 - En dos folios, factura del banco agrario de fecha abril de 2022.
 - En un folio, factura del banco agrario de fecha julio de 2022.
 - En dos folios, factura del banco agrario de fecha octubre de 2022.
 - En dos folios, factura del banco agrario de fecha enero de 2023.
 - En un folio estado de cuenta del banco agrario de fecha 30 de junio de 2023.
 - En un folio de recibos de caja menor por concepto de transporte escolar.

- En un folio, dos comprobantes de pago de asociación de padres de familia de la Institución Educativa España de fecha 29 de marzo de 2021.
- En un folio, comprobantes de pago de acompañamiento pedagógico.
- En un folio, recibo de energía sin fecha visible.
- En un folio, recibo de gas sin fecha visible.
- En un folio, recibo de energía sin fecha visible.
- En un folio, recibo de agua sin fecha visible.
- En cinco (05) folios relación de gastos sin fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00134-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 210 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de noviembre de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **JOHANA ROLDAN MOSCOSO**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada JOHANA ROLDAN MOSCOSO, al correo electrónico joharolmosc@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00016-00 Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **210**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de diciembre de 2023.**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto solicitando que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA SARRIA**, la parte actora aporta memorial donde indica la dirección electrónica de la parte demandada, y solicita que se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que notificara en debida forma a la demandada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, encuentra el despacho que la parte actora no aportó constancia de notificación al demandado con las correcciones dada en el auto del 26 de julio de 2023.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 26 de julio de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00130-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 210 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección Calle 8D #45S-02 Bonanza barrio los Girasoles de esta Municipalidad desde el día 09 de mayo de 2023, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 24 de mayo de 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00761-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2699
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA**, y como quiera que la demandada señora ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 94.550.661 de fecha 13 de febrero de 2018, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.550.661, se tuvo notificado por aviso desde el 24 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 95 del 08 de febrero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

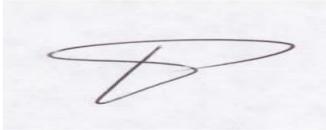
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-0076100

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 210** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora **OLMES AVILA VICTORIA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico olmes6690@gmail.com, el día 12 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00874-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por el **BANCO DE BOGOTA** contra **OLMES AVILA VICTORIA** y como quiera que la demandada señora OLMES AVILA VICTORIA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 554001782 de fecha 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **OLMES AVILA VICTORIA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico olmes6690@gmail.com, el día 12 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del el **BANCO DE BOGOTA** contra **OLMES AVILA VICTORIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1477 de fecha 09 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00874-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 210** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto solicitando que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE VALENCIA HERRERA**, la parte actora aporta memorial donde solicita que se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que notificara en debida forma al demandado, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, encuentra el despacho que la parte actora no aportó constancia de notificación al demandado con las correcciones dada en el auto del 25 de octubre de 2023.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00004-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de diciembre de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la demandada señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección Calle 4 con Carrera 1D sur-20 de esta Municipalidad desde el día 21 de julio de 2023, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 04 de agosto de 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00015-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, y como quiera que la demandada señora GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de la factura No. 1156892542 de fecha 20 de junio de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la señora GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.537.866, se tuvo notificada por aviso desde el 21 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 57 del 03 de febrero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00015-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 210** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha, fue allegado correo electrónico, contentivo de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 2663

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **WILLINGTON AGUIRRE IJAJI** y la señora **KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA**, los demandados en nombre propio presenta escrito contestando la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con excepciones de mérito.

Así entonces, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se ordenará tener por notificada a la señora KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA y al señor WILLINGTON AGUIRRE IJAJI, por conducta concluyente y se agregará a los autos el escrito contentivo de contestación de demanda.

Ahora bien, la parte demandada dentro del mismo mensaje de datos corrió traslado a la parte actora, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no resulta necesario correr traslado por secretaria. Dentro de dicho término de traslado la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un (019) folios, certificado de depósito en administración de fecha 27 de enero de 2023.
- En ocho (08) folios, Pagaré No. 132208827711 de fecha 13 de diciembre de 2016.
- En cinco (05) folios, certificado de tradición con MI 370-936965 de fecha 06 de febrero de 2023, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- En cincuenta y cinco (55) folios, escritura pública No. 4290 de fecha 31 de octubre de 2016 expedida en la Notaría Tercera de Cali.
- En dos (02) folios, certificado de vigencia de escritura pública No. 514 del 29 de abril de 2015 emitida por la Notaría 45 del Circuito de Cali.
- En dieciséis (16) folios, escritura pública No. 514 del 29 de abril de 2015 emitida por la Notaría 45 del Circuito de Cali, contentiva de poder general.
- Certificado de cámara de comercio del Banco Caja Social, de fecha 02 de enero de 2023.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un (01) folio, comprobante de pago realizado por el señor WILLINGTON AGUIRRE IJAJI al Banco Caja Social por la suma de \$1.000.000, de fecha 09 de junio de 2023.
- En diez (10) folios, Denuncia Penal de fecha 31 de mayo de 2023.
- En cuatro (04) folios, cedula de ciudadanía del señor WILLINGTON AGUIRRE IJAJI y la señora KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **WILLINGTON AGUIRRE IJAJI** y la señora **KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA**, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual se contesta la demanda y se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas.

TERCERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un (019) folios, certificado de depósito en administración de fecha 27 de enero de 2023.
- En ocho (08) folios, Pagaré No. 132208827711 de fecha 13 de diciembre de 2016.
- En cinco (05) folios, certificado de tradición con MI 370-936965 de fecha 06 de febrero de 2023, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- En cincuenta y cinco (55) folios, escritura pública No. 4290 de fecha 31 de octubre de 2016 expedida en la Notaría Tercera de Cali.
- En dos (02) folios, certificado de vigencia de escritura pública No. 514 del 29 de abril de 2015 emitida por la Notaría 45 del Circuito de Cali.
- En dieciséis (16) folios, escritura pública No. 514 del 29 de abril de 2015 emitida por la Notaría 45 del Circuito de Cali, contentiva de poder general.
- Certificado de cámara de comercio del Banco Caja Social, de fecha 02 de enero de 2023.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un (01) folio, comprobante de pago realizado por el señor WILLINGTON AGUIRRE IJAJI al Banco Caja Social por la suma de \$1.000.000, de fecha 09 de junio de 2023.
- En diez (10) folios, Denuncia Penal de fecha 31 de mayo de 2023.
- En cuatro (04) folios, cedula de ciudadanía del señor WILLINGTON AGUIRRE IJAJI y la señora KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00101-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **210** se notifica el auto que antecede

Jamundí **05 DE DICIEMBRE DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico SANCHEZDORIAN76@HOTMAIL.COM, el día 28 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00901-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO**, y como quiera que el demandado señor DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 05701018500073070 de fecha 10 de julio de 2012, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico SANCHEZDORIAN76@HOTMAIL.COM, el día 28 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DORIAN ABDUL SANCHEZ PRADO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2063 del 10 de agosto de 2021 contentivo del mandamiento de pago y auto No. 283 del 08 de febrero de 2022, por medio del cual se aclara el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

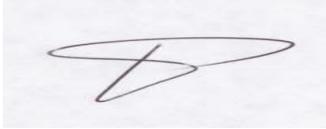
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00901-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 210** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2696

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **ROYAL MUEBLES GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S** en contra de la señora **MAYERLY CARACAS CARABALI**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a admitirla al tenor de lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **ROYAL MUEBLES GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S** en contra de la señora **MAYERLY CARACAS CARABALI**.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

3º) CÍTESE al demandado y notifíquesele el presente proveído en los términos del art 290 y subsiguientes del Código General del Proceso. **ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oído en el proceso debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y/o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado en virtud al contrato de arrendamiento suscrito, o en su defecto deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones a favor de aquel, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del Código General del Proceso.

4º) RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANDREA JIMENEZ RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.170, portadora de la tarjeta profesional No. 157.255 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01508-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **210** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de marzo de 2.023.

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 22 de febrero de 2023, del cual presentan resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, a través de apoderado, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando que se encuentra pendiente la revisión de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigido a la demandada BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN, al correo electrónico: beatrizelenavictoriaholguin@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas a la demandada y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad,.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la

salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

Por otro lado, encuentra el despacho que la dirección electrónica beatrizelenavictoriaholguin@gmail.com, aportada con La demanda no corresponde a la indicada por la demandada en el pagare objeto de ejecución, pues en estese indica la dirección electrónica: beatrizelenavictoria@gmail.com, por lo que se requiere a la parte actora para que realice de manera conjunta la notificación a ambas direcciones electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, a través de apoderado, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

TERCERO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad actual. 2023-00852-00

Rad origen. 2021-00183-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 210 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA